

CONSTANCIA: A despacho de la señora juez, informándole que por reparto correspondió la presente demanda de Aprehensión y Entrega de Bien, radicado 2022-00061. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas, 10 de febrero del 2022.**



Gloria Elena Montes Grisales
Sustanciadora

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Solicitud:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
Solicitante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A. N.I.T. Nro.860.002.964-4
Solicitada:	ADIELA ZULUAGA CORREA Cédula Nro.24.870.524
Radicado:	170014003010-2022-00061-00
Interlocutorio Nro.:	105

Procede el Despacho a decidir sobre la **ADMISIÓN** de la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, promovido por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **ADIELA ZULUAGA CORREA**.

I.CONSIDERACIONES

Solicitó la parte reclamante que, con fundamento en las normas de derecho, se libre orden de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** a su favor, del vehículo distinguido con placas **ETL972**, propiedad de **ADIELA ZULUAGA CORREA**, con cédula Nro. 24.870.524, toda vez que la deudora incurrió en mora de la obligación contraída con el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en el contrato de garantía mobiliaria desde el 10 de septiembre de 2021, adeudando a la fecha de presentación de la demanda la suma de \$131´390.770.

La solicitada en este trámite suscribió un contrato para la adquisición del vehículo de placas **ETL972**, el cual se evidencia en el expediente.

Dicho contrato recae sobre el vehículo automotor con las siguientes características:

PLACAS	ETL972
CLASE	BUS/BUSETA/MICROBUS
COLOR	ROJO, BLANCO y NEGRO
LINEA:	NPR CAMIÓN F.H LIGTH
MARCA	CHEVROLET
MODELO	2020
SERVICIO	PÚBLICO

En dicho contrato se estipuló que en caso de incumplimiento por parte de la garante y/o deudora, la entidad podrá hacer uso de los mecanismos de ejecución de la garantía y satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía, mediante cualquier procedimiento establecido en la ley.

El artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, indica:

“El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

PARÁGRAFO 1o. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.”

Por su parte el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 -QUE MODIFICA Y ADICIONA NORMAS EN MATERIA DE GARANTÍAS MOBILIARIAS AL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO. DECRETO 10784 DE 2015 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES-, establece las reglas para el mecanismo de ejecución por pago directo.

II.REQUISITOS

Conforme se ha establecido en la legislación referida, se tiene que el presente proceso cumple con los requisitos allí exigidos, para que se libre la orden de aprehensión de que trata la ley 1676 de 2013, esto es:

- Contrato de Prenda sin Tenencia, debidamente autenticado y suscrito por **ADIELA ZULUAGA CORREA**, con cédula Nro. 24.870.524.
- Petición del acreedor, que hace el apoderado de la entidad, en la cual manifiesta que la deudora incurrió en mora, y no ha hecho entrega voluntaria del vehículo, pese a haber sido notificada.
- Inscripción del formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias, donde se constatan las partes y el bien dado en garantía.
- Aviso por medio electrónico a la garante, de la solicitud de la entrega voluntaria del vehículo ya descrito, la cual fue realizada el 6 y 14 de enero de 2022, como consta en el expediente

Por último, se tiene que este Juzgado es la autoridad competente para conocer del presente asunto conforme el artículo 57 de la multicitada ley 1676 de 2013, y por tales motivos se ordenará la entrega del bien objeto de garantía, conforme al artículo 68 ibídem.

“ Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310 3992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	------

certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición. De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado."

Se comisionará para tal fin a la **SECRETARÍA DE LA MOVILIDAD DE MANIZALES** y a la **POLICÍA NACIONAL – UNIDAD DE AUTOMOTORES SIJIN**, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso, librándose el comisorio respectivo con los anexos pertinentes para que se haga efectiva la entrega al apoderado de la entidad, del vehículo antes descrito. Con la advertencia de que no se podrá admitir oposición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN** promovido por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, con N.I.T. Nro.860.002.964-4 a través de apoderado judicial y en contra de **ADIELA ZULUAGA CORREA**, con cédula Nro. 24.870.524, conforme lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** al apoderado judicial de la entidad **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, con N.I.T. Nro.860.002.964-4, doctor **JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ**, con cédula Nro.**9.872.485** y con **T.P.158.462 del C.S.J.**, del vehículo que a continuación se detalla y que está en tenencia de **ADIELA ZULUAGA CORREA**, con cédula Nro. 24.870.524:

PLACAS ETL972
CLASE BUS/BUSETA/MICROBUS
COLOR ROJO, BLANCO y NEGRO
LINEA: NPR CAMIÓN F.H LIGTH
MARCA CHEVROLET
MODELO 2020
SERVICIO PÚBLICO

Entrega que se realizará en la ciudad de Manizales, Caldas, donde está siendo movilizado, pero por ser un bien mueble rodante, puede circular en cualquier lugar del territorio nacional. Una vez sea inmovilizado el vehículo, a solicitud del solicitante, deberá ser almacenado en alguno de los siguientes parqueaderos que para ese fin tiene la entidad:

Bogotá: Calle 10 No. 91-20 ALMACENAR FORTALEZA TINTAL
Yumbo: Calle 13 No. 31 A-100 ALMACENARFORTALEZA CALI 1
Cali: Calle 30 NORTE No. 2BN-42 ALMACENAR FORTALEZA CALI 2
Dosquebradas: VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECOTR EL BOSQUE LOTE 1 A 2 SUR- Captuacol Risaralda
Villavicencio: MZ H No. 25 – 14 SECTOR DEL ANILLO VIAL – Captuacol Villavicencio
Medellín: AUTOP. MEDELLÍN BOGOTÁ, PEAJE COPACABANA LOTE 4- Captuacol Medellín
Barranquilla: AV CIRCUNVALAR N° 6 N- 171- Captuacol Barranquilla
Cúcuta: CLL 36 N° 2 E 07 - Captuacol Cúcuta
Cartagena: KM 10 VIA LA CORDIALIDAD (CARTAGENABAYUNCA)- Captuacol Cartagena
Neiva: CRA 10 W # 25 P-35 BARRIO VILLA DEL RIO AL LADO DE LA FONDA CAPRICHOSA- Cpatuacol Huila

TERCERO: Para los fines anteriores se dispone comisionar a la **SECRETARÍA DE LA MOVILIDAD DE MANIZALES** y a la **POLICÍA NACIONAL – UNIDAD DE AUTOMOTORES SIJIN**, donde se enviará despacho comisorio con los anexos pertinentes para que se haga efectiva la entrega al apoderado judicial de la entidad, doctor **JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ**, con cédula Nro.**9.872.485** y con **T.P.158.462 del C.S.J.**,

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310 3992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	--------------------

del vehículo antes descrito. Con la advertencia de que no se podrá admitir oposición.

CUARTO: Una vez realizada la entrega del vehículo por parte del comisionado al apoderado judicial de la entidad **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, remítase a este Despacho la prueba de su efectividad.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ**, con cédula Nro.**9.872.485** y con **T.P.158.462 del C.S.J.** para actuar en el proceso, conforme al poder conferido y toda vez que no presenta ninguna inhabilidad para ejercer el cargo, conforme al certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 24 el 11 de febrero de 2022
Secretaría

Firmado Por:

Diana Maria Lopez Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f080fcc50b3fab423ac78c5bb23cbd7ceb1ed13c5f846d93fafee41a60388d56

Documento generado en 10/02/2022 11:13:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>